

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Febrero siete de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-15-2011-00661-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandante en contra del inciso segundo del auto del 2 de junio de 2021, mediante el cual, se puso en conocimiento una documental allegada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Fundamentos del Recurso

En sustento de su pretensión, el recurrente arguye que la orden del inciso segundo de la providencia recurrida, transgrede el debido proceso, por cuanto se impide el acceso material a la documental puesta en conocimiento, pues la misma, no se publica en el micro sitio de esta sede judicial.

Así las cosas, solicita, se revoque la providencia recurrida, y en su lugar se ponga a disposición la documental puesta en conocimiento.

Traslado del Recurso

Dentro del término legal establecido, la apoderada judicial de la COMPAÑÍA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. coadyuvó los argumentos del recurso formulado.

Consideraciones

1. Memórese que el artículo 318 del Código General del Proceso instituye el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, por ello la crítica debe orientarse a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada mediante esta vía.

2. Es pertinente recordar, que conforme a lo establecido en el artículo 9 del Decreto legislativo 806 de 2020, los traslados, se publican en el micro sitio asignado a cada sede judicial, no obstante, lo anterior, los únicos traslados, que se publican por dicha vía, son a los que hace referencia el artículo 110 del Código General del Proceso., tales como los establecidos en los artículos 110, 318, 370 *ibídem*. Por su parte, los traslados que se realizan a través de providencia, siguen surtiéndose de la misma manera, esto es, empiezan a correr desde el día siguiente al de notificación de la providencia que los concede (Art. 118 C.G.P.).

3. Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que el mencionado termino fue concedió a través del proveído objeto de censura, razón por la cual, el mencionado termino, se echaba a andar el 3 de junio de 2021 y fenecía el 8 de junio de la mencionada anualidad, de no haber sido por el recurso formulado. Así mismo, la documental puesta en conocimiento, debía ser solicitada a través del correo electrónico del Despacho y/o podía consultarse directamente en la sede del juzgado, solicitando cita presencial previa, conforme a lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, para revisión presencial de expedientes.

4. Así las cosas, no hay lugar a reponer la providencia recurrida conforme a los motivos expuestos por el recurrente, no obstante, lo anterior, de oficio, por única vez y para facilidad de las partes se ordenará, que dicho termino, tan solo empiece a correr, una vez la mencionado documental sea enviada al correo electrónico que los apoderados de las partes acusen, previas las constancias del caso, para ello también se requerirá a las partes para que actualicen sus datos de contacto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Mantener incólume la providencia recurrida, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva.

Segundo: De oficio adiciónese el inciso segundo de la providencia del 2 de junio de 2021, el cual quedara de la siguiente manera:

“Se pone en conocimiento la respuesta arribada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, obrante a folio 33, por el lapso de tres (3) días. Por secretaría, envíese copia de la documental

mencionada a los apoderados intervinientes, vía correo electrónico, dejándose las constancias del caso, luego de ello, contabilice el termino concedido. ”

Tercero: De oficio adicionese un inciso final a la providencia del 2 de junio de 2021, el cual quedara de la siguiente manera:

“Las partes y sus apoderados, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, deberán aportar sus direcciones de correo electrónico y número telefónico, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 82 numeral 10, y el articulo 96 numeral 5 del Código General del Proceso.”

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ
(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán El Secretario

JCAC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Febrero siete de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-15-2011-00661-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

- 1. Se reconoce personería para actuar como procurador judicial de la demandada COMPAÑÍA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. a la abogada ANA MARÍA RAMÍREZ PELÁEZ en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 2. La solicitud elevada por el apoderado de la demandada CAROLINA PATIÑO MADERO, se resolverá, una vez se surta el traslado de la documental allegada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ
(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán El Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO.

Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2021-00629-00

Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el juzgado,

DISPONE:

1.- ADMITIR la presente demanda VERBAL DE MAYOR CUANTÍA instaurada mediante apoderado judicial por la sociedad VERGEL Y CASTELLANOS S.A.S. hoy INGENIERIA VÍAS Y CONCRETOS S.A.S. contra a sociedad UNIDOS POR SANTANDER S.A.S. con Nit 900.803.043-8, JUAN GONZALO ANGEL JIMENEZ, y CAMILO ALBERTO OSORIO PELAEZ.

2.- Tramítese el presente asunto por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

3.- De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días (Art. 369 C.G.P.) Notifíquesele en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en su defecto, conforme a lo estipulado en el artículo 8 y subsiguientes del Decreto 806 de 2020.

4.- Previo a decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda, apórtese la caución, equivalente al 20% del valor total de las pretensiones, tal como lo dispone el inciso 2 del numeral 7 del Art.590 del Código General del Proceso.

5.- Reconózcase personería al abogado SERGIO ANDRÉS BELLO MAYORGA, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereira Romero'.

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA, D.C.

Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103046-2021-00689-00

Tomando en cuenta que la parte actora no dio estricto cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, se dispone su rechazo con sujeción en el Inc. 3° del art. 90 del Código General del Proceso.

En efecto, como bien se observa de la actuación surtida, aunque la parte actora procedió a adjuntar escrito de subsanación, se evidencia que lo hizo de forma extemporánea, pues el término para atender la carga procesal impuesta por el despacho mediante auto del 15 de diciembre de 2021 feneció el 14 de enero de la presente anualidad y el escrito fue aportado el día 20 de este mismo mes, lo cual significa que se hizo por fuera del término procesal concedido.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

- 1. RECHAZAR** la demanda.
- 2. DEVOLVER** los anexos a la parte interesada sin necesidad de Desglose.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103046-2021-00694-00

Tomando en cuenta que la parte actora no dio estricto cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, se dispone su rechazo con sujeción en el Inc. 3° del art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

- 1. RECHAZAR** la demanda.
- 2. DEVOLVER** los anexos a la parte interesada sin necesidad de Desglose.

NOTIFIQUESE,

The image is a handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereira Romero'.

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario